



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210022200	Ordinario	Beatriz Maria Altamar Pino	Interglobal Seguridad Y Vigilancia Ltda.	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210019200	Ordinario	Charles Alberto Chaves Hernandez	Grupo Empresarial Metrocaribe S.A	19/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210022300	Ordinario	Haydis Enrique Verdecia Oyola	Adecco Servicios Colombia S.A, Masterfoods Colombia Ltda. - Effem Colombia Ltda.	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210019300	Ordinario	Miladys Carolina Atencia Comas	02 Vital Sas	19/08/2021	Auto Rechaza
08001310501420210022500	Ordinario	Vicente Emilia Mercado Machacon	Entidad Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

77425832-8dae-4c49-8234-1d850bb46689



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00192-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CHARLES ALBERTO CHAVEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A. - G.E. METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada el día 3 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S, así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020. En efecto, encuentra el Juzgado que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará correr traslado a la demandada, GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A.- G.E METRO – CARIBE S.A. EN REORGANIZACION, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

1º.) ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por CHARLES ALBERTO CHAVEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A.- G.E METRO – CARIBE S.A. EN REORGANIZACION, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ por reunir los requisitos legales.

2º.) NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8739fe9240fabb84c0a69c55111b26d05ef5900aaa107c9777e0389b68eeb8

Documento generado en 19/08/2021 06:30:33 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00193-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILADYS CAROLINA ATENCIO COMAS
DEMANDADOS: O2 VITAL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el memorial de subsanación, se advierte que el apoderado judicial del demandante no subsanó todas las deficiencias anotadas en el auto de 28 de julio de 2021, toda vez, que en el mismo se señaló: "(...) además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ...". Todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica: "(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)” pero encuentra el Despacho que, el profesional del derecho manifiesta: "Asimismo y para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho y a lo dispuesto en el artículo(6) y (8) del Decreto 806 de 2020 y en consonancia a lo dispuesto en el artículo(291) numeral (2) del C.G.P se indica que la dirección de CORREO ELECTRONICO o CANAL DIGITAL registrado en el certificado de existencia y representación legal del DEMANDADO es la siguiente: asistencialbquilla@o2vital.com", sin embargo, revisado el certificado de Cámara de Comercio de la demandada O2 VITAL S.A.S., se encontró que en el acápite correspondiente a Certificación Dirección para Notificaciones Judiciales, se avizora que no se estipula email notificación judicial, solo se estipula dirección física para notificaciones judiciales la cual es calle 17 A No 09 - 05 de la ciudad de Magangué, por lo tanto, no se cumple con el requisito en estudio, porque el apoderado de la parte demandante realizó el envío de las documentales al correo electrónico del establecimiento de la ciudad de Barranquilla, establecimiento carente de personería jurídica, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral por no haber subsanado todos los errores anotados en el auto de 28 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195fa0f35be62b2b30de0ff16bdd7aac188f9d52b3df8aa81e9b57496aee61aa

Documento generado en 19/08/2021 06:30:36 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00222-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ MARIA ALTAMAR PINO
DEMANDADO: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”**

El artículo 25 del C.P.T.S.S., numeral 2° establece: **“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”**, sobre este requisito debe anotarse que, el nombre del demandado en la demanda no corresponde a la razón social de la parte pasiva según el certificado de existencia y representación legal aportado que es **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.**; en tal sentido, el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, inclusive en los hechos.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 15, 17, 21:** Contienen además de un supuesto fáctico, apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.



En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: "...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda", por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda las siguientes pruebas: "Examen de retiro FR-SOC-001-01-V5 de fecha 27 de noviembre de 2019; Certificado Médico Ocupacional de Retiro FR-SOC-001-02-V5; Cedula de ciudadanía de la demandante", pruebas que fueron aportadas, pero no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, por lo que deberá hacerlo.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,". Todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica:

" (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
(...)"

Si bien en la demanda fue relacionado un canal digital de la parte demandada, no corresponde al establecido en el acápite del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, razón por la cual, deberá enmendar ese error. De igual manera, se tiene que no relacionó en el respectivo acápite de notificaciones los canales digitales de la demandante y de su apoderada judicial.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: " (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.", no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

Poder: El artículo 5 de dicho Decreto, prevé "se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio".



Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto pese a existir un correo con asunto “nuevo poder para demanda laboral” de la prueba aportada no se puede evidenciar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, debido a que la imagen del documento adjuntando no contiene nombre, esta designado como “20210204092752197.pdf” y el otro poder que reposa en el expediente que se encuentra otorgado ante notario, no cumple con los requisitos de ley, al no tener contenidas todos los asuntos, pretensiones del proceso, como lo establece el artículo 14 del Código General del Proceso: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”. Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como valido el poder aportado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por BEATRIZ MARIA ALTAMAR PINO a través de apoderado judicial contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5a55c5aaa9bc15e7b811c8e7dc01a2c6596618bb7f3a9d4f427d6a6f57ce95



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

Documento generado en 19/08/2021 06:30:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00223-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAIKYS ENRIQUE VERDECIA OYOLA
DEMANDADO: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 7:** No es claro, al no manifestar la fecha en la que se prorrogó y hasta cuando, ya que genera contradicción con el hecho 5 al manifestar que se prorrogó 2 años y 3 meses, pero al tener la fecha establecida en el hecho 5 con la final de la prórroga manifestada en este hecho, se tiene que han transcurrido más de 2 años y 3 meses. Razón por la cual, deberá aclararlo.
- **El Hecho 9:** Contiene más de un supuesto fáctico.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Poder:**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.



Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado, solo se evidencia una imagen de un pdf denominado “Poder verdecia” sin avizorar ninguna otra prueba que complete dicha imagen. O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **HAYDYS ENRIQUE VERDECIA OYOLA** contra **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b242baa29502df65d22830581959cc81c09b82db17cba48bf374e3620d
ca283**

Documento generado en 19/08/2021 06:30:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00225-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO MERCADO MACHADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 25, 26 del C.P.T.S.S., en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6, por lo siguiente:

- **Pretensiones:**

El numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S., exige que las pretensiones deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumplen varias de ellas, por cuanto:

Las **Pretensiones Tercera** es reiterativa de la primera y segundo, **Cuarto:** Contienen razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

Las **Pretensiones Cuarta, Séptima, Decimo Primera:** Contienen razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

- **Hechos:**

El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”:

Los **Hechos Sexto, Noveno**, contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones personales, así como fundamentos y razones de derecho que no corresponden a este acápite

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, indica: “*...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.



En el caso de estudio, revisado el expediente, la parte actora aporta con el escrito de demanda “*Formato Solicitud de Prestaciones Económicas*”, “*Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 29249 de fecha 05 de noviembre de 2020*” pero no los relaciona en debida forma en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Art. 6 del Decreto 806 de 2020**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota que al momento de presentarla, no cumplió la parte actora con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a las entidades demandadas.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE GABRIEL ACUÑA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER, personería al Dr. JONATAN JESUS BENAVIDES CORTINA, como apoderado del demandante para los efectos y fines concedidos en el poder conferido. Así mismo, téngase como apoderada sustituta a la Dra. NANCY ESTER CORTINA RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048b7654355aecc844a2b7a55574d8793afb8bee0a79350dca4ad9cab40
d80f9**

Documento generado en 19/08/2021 06:30:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**